



8.°

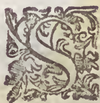
# BREVE ADDICION

## À LA ALEGACION JURIDICA, escrita por el Dotor Jayme Albert, como Administrador de la Administracion fundada por Maria Martinez y de Julvi, Viuda.

EN LA CAUSA SUSCITADA POR Vicente, Francisco, Theresa, Antonia, y Vicente Becàns, hermanos.

*SOBRE*

LA PRETENSION DE CIERTO SUPUESTO fideicomisso.

1 UPUESTA la ultima voluntad de Eugenia Font, Testadora que queda extendida en el primer papel à los numeros 4. 5. y 6. parece estriva la duda de este pleito, en si espirò, ò permanece la substitucion en favor de los hijos, ò descendientes de Juan de la Font, de quien pretenden traer causa dichos Becàns, para en el caso de aver muerto sin descendientes legitimos, y naturales los quatro hijos de la dicha Eusebia Testadora.

2 Y que por aver faltado Geronimo Martinez, otro de los hijos de esta, con tales hijos legitimos, y naturales, que lo fueron suyos, Mauro Martinez, y Maria Martinez Fundadora de la Administracion, se aya verificado el destruìrse, y espirar la pretendida substitucion de dichos Becàns, parecen disposiciones de derecho, terminantes los textos del margen, (1) concordantes con la

(1) *L. filius famil.* 114. §. *cum erit rogatus* 13. *de legat.* 1. *l. si quis ita* 51. §. 1. *eodem.*

la ley de partida, y Autores Regnicolos, y estrangeros. (2)

(2) *L.* 10. *tit.*4. *partit.* 6. Valenzuela, Velazquez en el Consejo 106. *à n.* 23. Ramon *conf.*100. *à n.* 80. donde cita seis dicisiones. Mansio *tom.* 9. en las consultaciones 25. 29. y 34. Torre *tom.*1. *qq. tit.* 2. *de subst.* & *fideicomm. cap.*33. el Señor Don Luis de Molina *de primog. lib.* 1. *cap.*6. *n.*16.

3 Y es la razon, porque la substitucion, *semèl extìcta nòn rèvivìscit.* (3) Luego si dichos Becàns en la pregunta 8. del interrogatorio de la foj. 91. articulan, y confiessan, que Geronimo Martinez, otro de los hijos de la Testadora muriò, dexando en hijos suyos legitimos, y naturales à Mauro, y Maria Martinez: ciertamente firman de su mano, que expirò aquella condicion, *si sine liberis*, impuesta por la Testadora à sus hijos, & *per consequens, resoluto gravamine, bona remanent libera pœnes primum hæredem*; como doctamente enseña el Cardenal de Luca. (4)

(3) *L. si qais hæredem*, 7. *Cod. de instit.* & *substit.* el citado Valenzuela *loco cit. n.*30.

(4) *Tom.*10. *discur. de fideicomm. decis.* 82. *n.*4.

4 Esta conclusion que parece cierta, ha entendido el Administrador se pretende desvanecer por dichos Becàns, fundados en el lugar del Señor Don Luis de Molina, que queda notado en esta Addicion num. 2. diciendo, que assi el consejo 21. de Oldrado, como las demàs dotrinas, sus concordantes no podrian tener lugar en España, donde no estava recibido dicho consejo; cuya limitacion acota el Señor Molina. (5)

(5) *Dicto lib.*1. *cap.*6. *n.*18.

5 Pero leìdo este celebre Jurisconsulto en el num. 18. se comprende, que hablò en los mayorazgos de España, en los quales aquella condicion; *si sine liberis*, por la perpetuidad, y duracion de aquellos, se entiende repetida en los hijos, nietos, y demàs descendientes; pues de otra manera pereciera el mayorazgo, haciendose los bienes de libre disposicion contra la abierta, y terminante voluntad de los Testadores, que queriendo hacer eterna su memoria, es consequencia precissa, è indispensable, enten-

tendieron repetir la condicion, para q̃ su ultima voluntad durasse, y permaneciesse. (6)

6 Es assi, que à nuestra question, no es adaptable esta doctrina, porque Eugenia Font Testadora, no pensò fundar tal mayorazgo; y assi parece de su voluntad en los citados num. 4. 5. y 6. la qual no se conforma con las reglas de aquel que señalan el mismo Señor Molina, y demàs Autores; (7) pues le faltan todas; à saber es, no expressò, que queria perpetuizar su memoria en los primogenitos de su Familia, deseando la conservacion de esta: ò que los bienes quedassen perpetuamente en aquellos, prohibiẽdo su enagenacion: ò si huviesse expressado, que dejava su herencia à los primogenitos mas proximos de su Familia, ò à su propia cognacion: y que en sus bienes se sucediesse perpetuamente, guardando el orden de primogenitura, prefiriendo los varones mas proximos à los remotos, de manera que siempre passassen del mayor al menor, *vel de primogenitu, in primotum, vel de masculo in masculum, gradatim, vel successivè*: a que se añade, no aver costumbre de suceder en los dienes, de cuya herencia oy se trata *jure majoratus, vel primogenituræ*, ni ser la calidad de aquellos tal, que le induzgan, como de Villas, ò Jurisdicciones, ni el gravamen de tomar nombre, ò Armas, con otras muchas conjeturas que se omiten, y se pueden ver en los Autores del num. 7. que sobre exceder de quarenta en ninguna de ellas pensò nuestra Testadora.

7 Y assi su citada voluntad no se puede entender, sino en terminos de una pura substitucion, (8) de la qual hablaron el Consejo

(6) Molina *dict. cap.6. n.18.* ibi: *Hæc tamen communis opinio in Hispanorũ primogenii procùldubio non procedit: imò ex eorum natura, ac perpetuitate hæc conditio in ipsis filiis, ac etiam nepotibus, cæterisque descendentibus repetita cẽsenda est: non enim potest aliter perpetuitas majotuum conservari. Si enim existentibus filiis ilicò substitutio expiraret, etiam si ipsi filii liberos non haberent, majoratus ipse, qui ex sui natura perpetuò durare debet, ilicò deficeret, bonaque libera efficerentur, quod directè ejusdem institutoris menti repugnaret. ẽdeòque ut ejusdem memoria conservetur, primogenitumque ipsum perpetuum sit, intaoductum est, ut ea conditio perpetuò repetita censenda sit, non autem potest aliter institutoris voluntas durare, nec perpetua effici.*

(7) El Señor Molina *lib. 1. cap. 5. per tot.* Pegas *de majoratib. cap. 5. à n. 48. cum sequentib.* Torre *de majoratib. tom. 1. cap. 9. per tot.* Giurba *de feudis, cap. 118. §. 1. gloss. 8.* desde el num. 24. hasta el 35.

(8) *Text. in leg. 1. & leg. ex facto 43. §. Lucius, 2. ff. de vulg. & pupil.*

21. yà citado de Oldrado, el Señor Molina, y los demàs DD. del num. 2. Y de ninguna manera en los terminos de primogenitura, ò mayorazgo, que no le ay, ni puede aver, no verificandose la voluntad clara, ò conjeturada de los Testadores, (9) y como en la nuestra no se verifique, ni la una, ni la otra voluntad (lo expressan sus mismas palabras extendidas à los num. ya citados 4. 5. y 6. del primer papel) se sigue en consequencia necessaria, que dicha Eugenia Font no fundò primogenitura, ni mayorazgo, y que su voluntad, no se deve medir por las reglas de estos.

7 Mayormente, quando aquella ordenò su testamento en tiempo en que florecian los abolidos Fueros, previniendo, como previene el 51. *de testament.* se deve estàr a la letra, y literal contexto, sin interpretacion: y es materia muy peligrosa apartarse de las expressadas palabras del testamento, por sutiles, y conjeturales interpretaciones; (10) y assi concluye el Administrador esta breve Addicion, con las palabras del Jurisconsulto Paulo: (10) *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio.* Assi lo siento, salva semper. Valencia, y Julio à 20. de 1729.

(9) El Señor Leon con sentencia de Menoquio, Peregrino, y otros, *tom.* 1. *decis.* 60. *n.* 17. Torre *de majoratib. tom.* 1. *cap.* 8. *in fine.* Don Juan del Castillo *lib.* 5. *controver. cap.* 93. §. 6. *n.* 4.

(10) Urceolo *decis.* 13. *n.* 58. ibi: *Valdè periculosum est à verbis testamenti propter subtiles inteaprætationes cōjecturales dicere: cum nullum sit majus signum volūtatis, quam illud, quod verba denotant.*

(11) *Textus in l. ille, aut ille* 25. §. 1. *de legat.* 3.